



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04276-2007-PA/TC
PIURA
JOSÉ MARTÍN UMBO ARÉVALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Martín Umbo Arévalo contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 83, su fecha 14 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000011991-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 22 de diciembre de 2006, que le denegó la pensión de jubilación; y que, por consiguiente, solicita se le otorgue pensión de jubilación, conforme a artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, artículo 9º de la Ley N.º 26504 y el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor pretende acreditar los años de aportes con el certificado de trabajo que no crea convicción ni certeza al juzgador, ya que el mismo es otorgado por un supuesto ex Presidente de la ex Cooperativa Agraria de Trabajadores luchadores sociales Ltda., que no tiene representación legal para ejercer el cargo.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 9 de abril de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante pretende acreditar los años de aportes con el certificado de trabajo que no crea convicción ni certeza al juzgador, ya que el mismo es otorgado por un supuesto ex Presidente de la ex Cooperativa Agraria de Trabajadores luchadores sociales Ltda.; que carece de representación legal para ejercer dicho cargo, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea y que el presente caso debe ser dilucidada en la vía ordinaria en donde exista estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le reconozca 20 años de aportaciones y que se le otorgue pensión de jubilación. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Que el actor pretende acreditar los años de aportes con el certificado de trabajo obrante a fojas 5 que no crea convicción ni certeza al juzgador, ya que el mismo es otorgado por un supuesto ex Presidente de la ex Cooperativa Agraria de Trabajadores luchadores sociales Ltda., que no tiene representación legal para ejercer el cargo por otro lado el actor no ha acreditado con pruebas suficientes tener 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Por tanto, debe desestimarse la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Pigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (·:·)